



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177.

N.I.G.: 2906745320190006663.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 938/2019. Negociado: B

Actuación recurrida: RESOLUCION DE 20/07/19

De: [REDACTED]

Procurador/a: CARLOS BUXO NARVAEZ

Letrado/a: JOSE CARLOS PADILLA PLASENCIA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

### SENTENCIA N.º 73 / 2023

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 938/2019, interpuesto por [REDACTED] representado por el procurador D. Carlos Buxo Narváez y defendido por el letrado D. José Carlos Padilla Plasencia, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado y defendido por la letrada de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso 663,48 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 26 de septiembre de 2019, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa n.º. 166/2019, formulada contra la resolución del Gerente de Gestión Tributaria que desestimó las alegaciones a los procedimientos de comprobación limitada 2018/1012, 2018/1013 y 2018/1014 (liquidaciones núm.: 2.552.788; 2.552.790 y 2.552.791) y expedientes sancionadores 2018/987, 2018/988 y 2018/989 (liquidaciones: 2.552.795; 2.552.796 y 2.552.797), correspondientes a la tasa por entrada y salida de vehículos de los ejercicios 2015 al 2018.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente





administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 30 de noviembre de 2022 con la asistencia de ambas partes.

En el juicio, tras ratificarse el recurrente en su demanda y oponerse a ella el demandado se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes. Y después de manifestar lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó dejar los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.**

Dirige el demandante su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga, confirmatoria de varias liquidaciones y sanciones derivadas de una actuación inspectora relativa a la tasa por entrada y salida de vehículos del inmueble de su propiedad, sito en [REDACTED] de Málaga, de los ejercicios 2015 al 2018.

Alega la omisión de la audiencia del interesado; que no se produjo el hecho imponible de la tasa al no emplearse ningún acceso al inmueble para entrada y salida de vehículos; que no existen aceras en el lugar y que la urbanización [REDACTED] es privada y sus viales no han sido recepcionados por el Ayuntamiento.

#### **SEGUNDO.- NORMATIVA APLICABLE**

Dispone el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 20, que

*"1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.*

*En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:*

A) *La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local....*





3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:...

h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase..."

Por su parte, la Ordenanza Fiscal nº. 42 del Ayuntamiento de Málaga, reguladora de la Tasa por entrada o salida de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas de uso público y la reserva de vía pública para estacionamiento, dice en su artículo 2 que

*"Los aprovechamientos a los que hace referencia esta tasa son los siguientes:*

*a) la entrada y/o salida de toda clase de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio o de uso público..."*

Y el artículo 10 de la Ordenanza dispone que

*"1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:*

*a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que se inicien los mismos...*

*Cuando la administración actúe de oficio se entenderá que se realiza el hecho imponible, salvo prueba en contrario, cuando existan instalaciones que permitan el aprovechamiento sometido a gravamen..."*

### **TERCERO.- CUESTIÓN LITIGIOSA. DECISIÓN DEL RECURSO.**

En el caso de autos aparece que la actuación administrativa se basó en el examen de la ficha catastral del inmueble y de varias fotografías obtenidas de "Google Maps", que ponen de manifiesto la existencia de dos grandes portones metálicos de color blanco o grisáceo en la fachada de la finca y una cancela con barrotes de color negro que, con toda evidencia, por sus dimensiones y ubicación permiten la entrada y salida de vehículos.

Del acuerdo de inicio del procedimiento se dio traslado al interesado que en sus alegaciones (f. 34), presentadas el 11 de septiembre de 2018, alegó que la vía es de titularidad privada y que no hay aceras.

La existencia de una cinta de acera no es requisito indispensable para el devengo de la tasa y, de hecho, la ordenanza establece la tarifa, entre otros criterios, en función de la anchura del hueco de fachada.





Por otro lado, el actor ha aportado fotografías con la intención de acreditar que los espacios tras los dos portones no son garajes, sino trasteros o almacenes, y que el acceso a la finca desde la calle se encuentra impedido con unos pivotes; pero debe recordarse que la tasa grava la existencia de una instalación idónea para la entrada y salida de vehículos, y aunque se admite prueba en contrario nada acreditó el actor en el expediente, siendo además que las fotografías que aporta no están datadas o, las que lo están, son posteriores a la actuación inspectora.

Mayor atención merece lo que dice el actor sobre que las infraestructuras de la urbanización [REDACTED] no han sido recepcionadas por el Ayuntamiento, por lo que los viales son de titularidad privada.

El Ayuntamiento replica que lo relevante no es la titularidad formal del vial (que, al parecer, no se discute, ni consta la inclusión de la calle en el Inventario de Bienes Municipal), sino su efectiva afección al uso público.

Ahora bien, el precepto de la Ordenanza deber ser interpretado a la luz del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que para la exigencia de la tasa exige la afectación del "dominio público local", concepto que no puede equiparse sin más al de "uso público".

Este fue el criterio de este magistrado cuando, como titular del Juzgado Contencioso-administrativo número Cuatro de esta provincia (sentencia de 27 de octubre de 2006, dictada en el recurso n.º 440/2004), anuló una liquidación de la tasa por entrada de vehículos girada por el Ayuntamiento de Málaga con referencia a un inmueble ubicado en una calle de la urbanización El Candado al apreciar "...la existencia de una duda vehemente sobre la titularidad de la vía".

Y en el mismo sentido, pero con mayor autoridad, cabe invocar varias sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga (sentencia de 16 de septiembre de 2002, rec. 178/2002; y dos sentencias de 22 de noviembre de 2006, recursos 170 y 347/2002), confirmatorias de las que habían anulado otras tantas liquidaciones de la tasa por entrada de vehículos al no acreditar la titularidad pública municipal de los viales a través de los cuales se accede a edificios del Campus de Teatinos, constando a "contrario sensu" acreditado que tales viales son de dominio público universitario, de lo que inferían el Juzgado y la Sala la falta del elemento principal del





hecho imponible, al no existir aprovechamiento especial y excluyente sobre el dominio público municipal .

Por lo expuesto, y aplicando esa doctrina, no cabe sino estimar el recurso interpuesto, con anulación de los actos impugnados y condena al Ayuntamiento a que devuelva lo pagado indebidamente, con los intereses procedentes.

#### **CUARTO.- COSTAS PROCESALES.**

Aunque el recurso ha sido estimado no se advierten motivos bastantes para condenar al Ayuntamiento de Málaga al pago de las costas, al existir serias dudas jurídicas sobre la cuestión planteada (artículo 139 LJCA).

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

**ESTIMANDO** el recurso, anulo las resoluciones impugnadas por no ser conformes al ordenamiento jurídico, y condeno al Ayuntamiento de Málaga a que devuelva al actor las cantidades que hubiera pagado, con sus intereses; sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

**Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



